



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución en EX-2021-09317022- -GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2021-06077791-GCABA-DGSOCAI y EX-2021-09317022- -GCABA-OGDAI; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita un reclamo en términos del artículo 32 de la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública interpuesto contra la Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene, entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley N°104);

Que el 12 de febrero de 2021 un vecino solicitó se le informe la identidad de la persona que había efectuado el reclamo sobre el funcionamiento de los elevadores que originó el legajo A55373-000/21, a cargo del controlador Nro. 28 Dr. Sergio Darío Thau, correspondientes a las actas Nro. 678173, y 678175 efectuadas por el Inspector Diego Fabián Ballesteros;

Que el sujeto obligado respondió el día 5 de marzo de 2021 mediante IF2021-07681756-GCABA-DGLYTAGC. Allí determinó que correspondía denegar la información solicitada en virtud de que aquella podría vulnerar la intimidad del denunciante, en términos del artículo 6 inciso "a" de la Ley N° 104;

Que, el 22 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su consideración;

Que, el 22 de abril de 2021, la Dirección General Legal y Técnica Agencia Gubernamental de Control del Ministerio de Justicia y Seguridad brindó el pertinente descargo mediante nota N° 2021-12424374-GCABA-DGLYTAGC. Sostuvo que la reserva de la intimidad del denunciante reviste suma importancia, no sólo para su propia seguridad sino también para el interés público de la ciudadanía. En este último

aspecto, resaltó que la protección de la intimidad del denunciante se vincula directamente con el funcionamiento del sistema de control de las instalaciones edilicias y de salubridad pública, toda vez que a través de la denuncia fue posible constatar peligros que, de no haber sido informados, podrían haber derivado en un daño a quienes utilizan las instalaciones a diario;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El Órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que este Órgano Garante consultó al Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad de aplicación de la Ley Ley N° 1845 de Datos Personales, a fin de que se expida respecto del tratamiento de la información aquí solicitada;

Que, como resultado de ello, el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires emitió el Dictamen el día 23 de abril de 2021, el cual consta en el expediente bajo informe gráfico IF-2021-12514730-GCABA-OGDAI. Allí resaltó la importancia de mantener en reserva la identidad de las personas denunciantes como garantía de sus derechos de seguridad, privacidad, libertad e integridad física frente a posibles represalias por parte de aquellos sujetos que han sido objeto de sus denuncias. Sostuvo también, que una postura contraria a la planteada desalentaría el uso de la facultad de reclamar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a irregularidades en obras, edificios, locales comerciales, cuestiones de salubridad pública, entre otras, por parte de la ciudadanía, “obstruyéndose así la posibilidad de mitigar los daños o impactos de sus consecuencias que, de no ser alertadas por los vecinos a través de los canales de denuncia ante la AGC, implicaría no poder tomar conocimiento de los mismos a fin de ordenar las inspecciones pertinentes y en los supuestos que corresponda ordenar medidas de clausura, multas, etc.”;

Que, el descargo del sujeto obligado y el dictamen del Centro de Protección de Datos Personales justifican la aplicación, en el caso, de la excepción contenida en el artículo 6 inciso “a” de la Ley N° 104. Ello pues han logrado comprobar la afectación de la intimidad de la persona denunciante;

Que, asimismo, de lo expuesto se evidencia un marcado interés público en excluir la identidad del individuo denunciante del acceso público con el fin de proteger el sistema de control de instalaciones edilicias y salubridad pública, el cual se alimenta de las denuncias de quienes hacen uso de tales instalaciones y obras;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante, el descargo realizado por el sujeto obligado y el dictamen provisto por el Centro de Protección de Datos Personales surge que la cuestión planteada ha sido agotada, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 inciso “a” de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 contra la Agencia Gubernamental de Control en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la aplicación de una excepción legal de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 inciso “a” de la Ley N°104.

Artículo 2 °.- Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía

administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.